



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1038 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97, 011-99 y 001-2008 a servidores de gobiernos locales

Referencia : Documento con Registro N° 0019902-2018

Fecha : Lima, 05 JUL. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente: en la Municipalidad Provincial no existe organización sindical, porque son dos servidoras bajo el Decreto Legislativo N° 276 ¿Corresponde beneficiarse con los Decretos de Urgencia N° 37-94, 90-96, 73-97, 11-99 y 001-2008, dado que tampoco pertenecerían una escala diferenciada?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en los gobiernos locales**

Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 655-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en su portal web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en el que se concluyó lo siguiente:

*"3.1 De una lectura concordada del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y del artículo 23° de la Ley N° 26268, Ley de Presupuesto del Sector Público de 1994, se concluye que la bonificación especial aprobada por la primera de dichas normas no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, siendo nulo todo pacto en contrario.*

*3.2 Los servidores de los gobiernos locales se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto. El numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el mismo sentido que el artículo 23° de la Ley N° 26268, preceptúan que la aprobación y reajuste de las bonificaciones de los servidores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los ingresos propios o corrientes de cada municipalidad.  
(...)”*

En consecuencia, se excluye del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y, por ende, del otorgamiento de la bonificación especial aprobada, a los servidores de los gobiernos locales, siendo nulo todo pacto en contrario, como se ha desarrollado en el informe técnico referido, respecto del cual nos remitimos y ratificamos.

#### **Sobre las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y 001-2008**

- 2.4 Sobre este punto, cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó, a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional<sup>1</sup>, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.

De acuerdo con el artículo 2 de la misma norma, dicha bonificación es equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos señalados en el referido artículo.

- 2.5 De otro lado, los Decretos Supremos N° 073-97 y 011-99 otorgaron, a partir del 01 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del sector salud y personal de organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N°276.

Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos citados en dichas normas.

Así mismo, mediante Decreto de Urgencia N° 001-2008 se fijó en S/ 300,00 (Trescientos Y 00/100 Soles), el Bono por Crecimiento Económico a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el cual se abona conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de enero de 2008, a los funcionarios y servidores del Sector Público del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, incluidos los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia, y del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.



<sup>1</sup> A través de la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132 quedaron derogadas o dejadas sin efecto las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.7 En los Decretos de Urgencia N° 090-96<sup>2</sup>, 073-97<sup>3</sup>, 011-99<sup>4</sup> y 001-2008<sup>5</sup>, prescriben que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
- 2.8 Ahora bien, corresponde precisar que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM ha sido derogado por la nueva normativa del servicio civil, en este sentido nos remitimos al Informe Técnico N° 1400-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR) en el que se concluyó lo siguiente:

*“3.1. Conforme la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los gobiernos locales, podían negociación conceptos remunerativos siempre que sean financiados con sus ingresos corrientes, cuyo importe era fijado a través del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, contando con la previsión presupuestal respectiva.*

*3.2. Con la entrada en vigencia del régimen del servicio civil, las negociaciones colectivas relacionadas a condiciones económicas, en los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) se encuentran limitadas por normas de carácter presupuestal; en este sentido, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM fue derogado. No obstante, ya el referido decreto supremo, para efectos de la negociación colectiva, se encontraba sujeto a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público. (...).”*

<sup>2</sup> En artículo 1 se establece sobre el alcance que estos incluyen al: “(...) personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553”; siendo que el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley N° 26553 señala que: “(...) No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.”.

“Artículo 6.- El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al:

(...)

e) Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 26706.

(...)”.

<sup>4</sup> “Artículo 6.- La bonificación dispuesta por el Artículo 3 del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al:

(...)

e) Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el inciso 9.2 el Artículo 9 de la Ley N° 27013.

(...)”.

<sup>5</sup> “Artículo 3.- Financiamiento

(...)

3.2 Los Gobiernos Locales otorgan el Bono por Crecimiento Económico a sus servidores, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria numeral 2) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

(...)”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Por lo tanto, para efectos de la aplicación de los decretos de urgencia materia de análisis, deben observarse las normas de carácter presupuestal<sup>6</sup>, así como la normativa que regula el nuevo régimen del servicio civil, en materia de negociación colectiva.

#### De la consulta planteada

- 2.9 La servidora consulta en el escrito de la referencia sobre la procedencia de beneficiarse con los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97, 011-99 y 001-2008, dado que no pertenecerían una escala diferenciada, y que además en la entidad edil no se podría realizar una negociación colectiva en razón de que son dos servidoras que se encuentra bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276.
- 2.10 Al respecto, corresponde señalar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; del tal forma que no corresponde a esta entidad emitir opinión sobre el caso particular que contiene el documento de la referencia.
- 2.11 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe señalarse que como se ha concluido en el numeral 2.3 del presente informe el Decreto de Urgencia N° 037-94 ha excluido de su aplicación de forma expresa a los servidores de los gobiernos locales, siendo nulo todo pacto en contrario.
- 2.12 Así mismo, como se ha señalado en los numerales 2.7 y 2.8, los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97, 011-99 y 001-2008 establecieron que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral, para lo cual se deberá observar las normas de carácter presupuestal, así como la normativa que regula el nuevo régimen del servicio civil, en lo relativo a la negociación colectiva, en la media que a la fecha se encuentra derogado el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el que previa en las negociaciones colectivas limitaciones por las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público.

#### III. Conclusiones

- 3.1. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; del tal forma que no corresponde a esta entidad emitir opinión sobre el caso particular que contiene el documento de la referencia.

Se excluye del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y, por ende, del otorgamiento de la bonificación especial aprobada, a los servidores de los gobiernos locales,



<sup>6</sup> Así por ejemplo, el artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento. Cabe señalar, que esta prohibición se extiende inclusive a los convenios colectivos; por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá ser autorizado por ley expresa. Siendo ello así, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, como las mencionadas, devendrá en nulo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

siendo nulo todo pacto en contrario, como se ha desarrollado en el Informe Técnico N° 655-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), respecto del cual nos remitimos y ratificamos.

- 3.3. Los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97, 011-99 y 001-2008 establecieron que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral que en su momento fue regulado por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, dispositivo legal que a la fecha de encuentra derogado.
- 3.4. Sobre la derogación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, nos remitimos al Informe Técnico N° 1400-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR) en el que se precisó que con la entrada en vigencia del régimen del servicio civil, las negociaciones colectivas relacionadas a condiciones económicas, en los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) se encuentran limitadas por normas de carácter presupuestal; en este sentido, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM fue derogado. No obstante, ya el referido decreto supremo, para efectos de la negociación colectiva, se encontraba sujeto a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del sector Público.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

